

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUADALUPE ANTIOQUIA
 Secretaría
 ESTADO N° 104-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2021-00059-00	Ejecutivo	Cooperativa Riachon Ltda.	Juan Camilo Rivera Lezcano y María Gisela Lezcano Arango.	Se Ordena seguir adelante con ejecución, se ordena remate y el avalúo de los bienes embargados y liquidar el crédito.	14-12-2021
2021-00062-00	Ejecutivo Mínima Cuantía.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Juan Adolfo Gómez Sepúlveda y Héctor Adolfo Gómez Sepúlveda.	Se libra mandamiento de pago y no decreta medida cautelar.	14-12-2021

Fecha de Fijación: Diciembre quince (15) de 2021 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jpmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DAIELA MARIA VASQUEZ TASCÓN
 Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2021-00059-00
Ejecutante:	Cooperativa Ricachón LTDA
Ejecutado:	Juan Camilo Rivera Lezcano María Gisela Lezcano Arango
Interlocutorio N°	338
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito

La Cooperativa Cooperativa Ricachón LTDA mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra de los señores Juan Camilo Rivera Lezcano y María Gisela Lezcano Arango, para que, una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

LO ACTUADO

Mediante auto interlocutorio del 11 de noviembre del año en curso, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa y en contra de los ejecutadas en la forma y términos pedidos por la ejecutante.

Seguidamente se tiene que la parte demandante le remitió notificación vía correo electrónico a las demandadas el día 19 de noviembre en los términos señalados en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Fls 28 y ss.

Pese a que la notificación se entendió como surtida en los términos en mención de la norma señalada las ejecutadas no presentaron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que “***pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él***”. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por las obligadas a favor de la Cooperativa de Ahorra y Crédito Gómez Plata y en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Así las cosas y en vista de que no propusieron excepciones de ninguna índole, corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución conforme lo regula el artículo 440 del código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la COOPERATIVA RICACHÓN LTDA, Nit.890.910.07 y en contra de los señores JUAN CAMILO RIVERA LEZCANO identificado con cedula de ciudadanía N° 103552141 y en contra de la señora MARÍA GISELA LEZCANO ARANGO identificada con la cedula de ciudadanía N°43802080, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas por cuanto no se advierte oposición en el presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
No. _____ fijado el _____ de diciembre
de 2021 a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez
Secretaria